



Universidad de  
Nariño

**CONVOCATORIA N° 322343**  
Modalidad: MÍNIMA CUANTÍA

**RESPUESTA DE OBSERVACIONES, SUBSANACIONES  
Y LISTADO DE HABILITADOS Y CONVOCADOS  
A LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN**

**OBJETO:** CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPUESTAS EN CADA UNO DE LOS PERFILES REQUERIDOS PARA APOYAR EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN PARTICIPATIVA DE LOS ESTATUTOS UNIVERSITARIOS EN LAS CINCO (5) FASES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS ESTATUTOS CON LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

**1. RESPUESTA OBSERVACIONES Y SUBSANACIONES.**

Encontrándose dentro del término establecido en el pliego de condiciones, es decir antes de las 6:00pm del 25 de mayo de 2022, los aspirantes enlistados a continuación presentaron observaciones al informe de preseleccionados:

PERFIL	CÉDULA DEL ASPIRANTE	CAUSALES DE RECHAZO	ACEPTA OBSERVACIÓN
1	1.085.263.06 1	<p>10. DOCUMENTOS DE VERIFICACIÓN Y DEMÁS REGLAS DE LA SELECCIÓN, d) CAUSALES DE RECHAZO DE LAS HOJAS DE VIDA</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando la hoja de vida esté incompleta por no adjuntar alguno de los documentos exigidos en los términos de referencia que sean necesarios para calificar los factores de evaluación. (Idoneidad Profesional).</li> </ul>	SI

**OBSERVACIÓN:** El postulante aduce: "(...) De acuerdo a la convocatoria mencionada; realice el envío de la documentación requerida de acuerdo a lo solicitado; realice la verificación del informe de preseleccionados y en mi caso menciona en la columna de soportes como "NO CUMPLE"; le solicito de la manera más respetuosa me especifique las razones para esta determinación ya que en el archivo de PDF adjunto se encuentra toda la documentación solicitada".

**RESPUESTA A OBSERVACIÓN:** Se acepta la observación. El aspirante en el término fijado en el pliego de condiciones de la Convocatoria Pública No. 322343 de 2022, publicado en el portal web Universitario – <http://contratacion.udenar.edu.co> y en la plataforma SECOP I, el 18 de mayo de 2022, ítem 8.1. PERFIL (ES) REQUERIDO (S), DESCRIPCIÓN DE LOS PERFILES, EXPERIENCIA: **Experiencia Profesional (General): mínima 6 meses, contados desde la obtención del título. Experiencia específica: haber contratado mínimo seis (6) meses entidades públicas y/o privadas** debía acreditar experiencia allegando **certificaciones que acrediten la experiencia requerida y copia de contratos**. El aspirante allegó copia del acta de grado, donde se establece que le fue otorgado su título profesional como Ingeniero Industrial el día 26 de enero de 2021. En consecuencia, la experiencia general se cuenta después de la fecha de obtención del título profesional. De acuerdo con los términos de la convocatoria, fue allegada la siguiente documentación, a fin de acreditar experiencia: (i) certificación expedida por la GOBERNACIÓN DE NARIÑO respecto del Contrato de Prestación de Servicios No. 0283-2020, suscrito 21/01/2020, terminación 20/02/2020 – 29 días y Contrato de Prestación de Servicios No. 0889-2020, suscrito 21/02/2020, terminación 20/11/2020 – 9 meses. No allega copia de contratos. (ii) certificación expedida por la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, Contrato de Prestación de Servicios No. 1917-2019, suscrito: 14/08/2019, finalización: 20/12/2019 – 4 meses 6 días, no allegó contrato. De acuerdo con el perfil la experiencia se avala con la presentación de: certificaciones que acrediten experiencia requerida y copia de contratos.

Empero lo anterior, y revisado el caso, conforme lo requerido en el proceso, el comité asesor evaluador de la Universidad de Nariño, en aras de garantizar el principio de selección objetiva, igualdad, transparencia debido proceso, economía, eficiencia y eficacia, y de propender por garantizar la participación de los proponentes, en el sentido de no disgregar con la disposición "y" el requerimiento de la acreditación mediante la presentación de certificaciones que acrediten experiencia requerida "y" copia de contratos y por el contrario, interpretar la misma conforme a la necesidad a satisfacer, cual es la idoneidad de los aspirantes, encuentra admisible que para certificar una sola condición que es la IDONEIDAD, ya que cualquiera de los dos requisitos exigido, es decir la



certificación y la copia del contrato satisface de manera sine qua non el requerimiento para habilitar al postulante, en tanto, la disposición sustancial prima sobre la formal, en palabras del Consejo de Estado, en Sentencia: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00034-00 (1992):

*“De esta manera, la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, **los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante, respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes.**”*

Así las cosas, es indispensable recordar que en el proceso que nos ocupa, evidentemente se garantiza la igualdad entre todos los participantes, y al considerar que el postulante al presentar oportunamente las certificaciones, que tiene como objetivo acreditar IDONEIDAD, basta para satisfacer el requerimiento exigido y por lo tanto lo habilita para continuar con el proceso.

1	1.085.315.39 5	10. DOCUMENTOS DE VERIFICACIÓN Y DEMÁS REGLAS DE LA SELECCIÓN, d) CAUSALES DE RECHAZO DE LAS HOJAS DE VIDA  - Cuando la hoja de vida esté incompleta por no adjuntar alguno de los documentos exigidos en los términos de referencia que sean necesarios para calificar los factores de evaluación. (Idoneidad Profesional).	SI
---	-------------------	--	----

**OBSERVACIÓN:** “El postulante aduce: (...) De acuerdo con las fechas de la convocatoria y al revisar el informe de preseleccionados, me encuentro en el puesto 6, sin embargo no he sido convocado a la siguiente etapa de la convocatoria debido a que NO CUMPLO los soportes, quiero solicitar de la manera más respetuosa una aclaración explicando porque no cumplo el aspecto en mención y poder darle solución para subsanar y lograr acceder a la siguiente etapa de la convocatoria. (...)”

**RESPUESTA A OBSERVACIÓN:** Se acepta la observación. De acuerdo con en el pliego de condiciones de la Convocatoria Pública No. 322343 de 2022, publicado en el portal web Universitario – <http://contratacion.udenar.edu.co> y en la plataforma SECOP I, el 18 de mayo de 2022, ítem 8.1. PERFIL (ES) REQUERIDO (S), DESCRIPCIÓN DE LOS PERFILES, EXPERIENCIA: Experiencia Profesional (General): mínima 6 meses contados desde la obtención del título. Experiencia específica: haber contratado mínimo seis (6) meses con entidades públicas y/o privadas. ACREDITACIÓN: **certificaciones que acrediten la experiencia requerida y copia de contratos.** El aspirante allegó copia del acta de grado, donde se establece que le fue otorgado su título profesional como Administrador de Empresas el día 12 de junio de 2021. En consecuencia, la experiencia específica se cuenta después de la fecha de obtención del título profesional. De acuerdo con los términos de la convocatoria la experiencia específica profesional en el término establecido en la convocatoria a fin de acreditar experiencia: (i) certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Denominación del Cargo: Auxiliar Administrativo 5120-04, desde 10/03/2022, hasta 17/03/2022 – 7 días. (ii) certificación expedida por Soto Coffee: 15/06/2021 hasta 8/04/2022 – 10 meses 7 días, no allegó contrato. (iii) copia de contrato con Soto Coffee: 04/12/2021 hasta 28/02/2022 – 2 meses y 24 días, no allegó certificación. De acuerdo con el perfil la experiencia se avala con la presentación de: **certificaciones que acrediten experiencia requerida y copia de contratos.**

Empero lo anterior, y revisado el caso, conforme lo requerido en el proceso, el comité asesor evaluador de la Universidad de Nariño, en aras de garantizar el principio de selección objetiva, igualdad, transparencia debido proceso, economía, eficiencia y eficacia, y de propender por garantizar la participación de los proponentes, en el sentido de no disgregar con la disposición “y” el requerimiento de la acreditación mediante la presentación de **certificaciones que acrediten experiencia requerida “y” copia de contratos** y por el contrario, interpretar la misma conforme a la necesidad a satisfacer, cual es la **idoneidad** de los aspirantes, encuentra admisible que para certificar una sola condición que es la IDONEIDAD, ya que cualquiera de los dos requisitos exigido, es decir la certificación y la copia del contrato satisface de manera sine qua non el requerimiento para habilitar al postulante, en tanto, la disposición sustancial prima sobre la formal, en palabras del Consejo de Estado, en Sentencia: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00034-00 (1992):



*“De esta manera, la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, **los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante, respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes.**”*

Así las cosas, es indispensable recordar que en el proceso que nos ocupa, evidentemente se garantiza la igualdad entre todos los participantes, y al considerar que el postulante al presentar oportunamente las certificaciones, que tiene como objetivo acreditar IDONEIDAD, basta para satisfacer el requerimiento exigido y por lo tanto lo habilita para continuar con el proceso.

1	12.748.193	<p>10. DOCUMENTOS DE VERIFICACIÓN Y DEMÁS REGLAS DE LA SELECCIÓN, d) CAUSALES DE RECHAZO DE LAS HOJAS DE VIDA</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando la hoja de vida esté incompleta por no adjuntar alguno de los documentos exigidos en los términos de referencia que sean necesarios para calificar los factores de evaluación. (Idoneidad Profesional).</li> </ul>	<b>SI</b>
---	------------	--	-----------

**OBSERVACIÓN:** “El postulante aduce: Tomando en cuenta el recurso de recepción de observaciones y subsanaciones, hago envío de los documentos”.

**RESPUESTA A OBSERVACIÓN:** Frente a este particular y de acuerdo con en el pliego de condiciones de la Convocatoria Pública No. 322343 de 2022, publicado en el portal web Universitario – <http://contratacion.udenar.edu.co> y en la plataforma SECOP I, el 18 de mayo de 2022, ítem 8.1. PERFIL (ES) REQUERIDO (S), DESCRIPCIÓN DE LOS PERFILES, EXPERIENCIA: Experiencia Profesional (General): mínima 6 meses contados desde la obtención del título. Experiencia específica: haber contratado mínimo seis (6) meses con entidades públicas y/o privadas. ACREDITACIÓN: **certificaciones que acrediten la experiencia requerida y copia de contratos.** El aspirante allegó copia del título profesional de Abogado, del 12 de abril de 2018. En consecuencia, la experiencia específica se cuenta después de la fecha de obtención del título profesional. De acuerdo con los términos de la convocatoria la experiencia específica profesional en el término establecido en la convocatoria a fin de acreditar experiencia: (i) Certificación expedida por el Instituto Educativo José Antonio Galán – lles, desde el 14/03/2011 hasta el 21/03/2011, 7 días, no allega copia de contrato. (ii) certificación expedida por COOPERSANFRANCISCO: 25/06/2015 hasta 25/09/2015 – 3 meses, no allegó contrato. (ii) Certificación expedida por CLINICA UNIGARRO: 11/10/2021 hasta 09/03/2022 – 4 meses y 26 días, no allegó contrato. De acuerdo con el perfil la experiencia se avala con la presentación de: **certificaciones que acrediten experiencia requerida y copia de contratos.**

Empero lo anterior, y revisado el caso, conforme lo requerido en el proceso, el comité asesor evaluador de la Universidad de Nariño, en aras de garantizar el principio de selección objetiva, igualdad, transparencia debido proceso, economía, eficiencia y eficacia, y de propender por garantizar la participación de los proponentes, en el sentido de no disgregar con la disposición “y” el requerimiento de la acreditación mediante la presentación de **certificaciones que acrediten experiencia requerida “y” copia de contratos** y por el contrario, interpretar la misma conforme a la necesidad a satisfacer, cual es la **idoneidad** de los aspirantes, encuentra admisible que para certificar una sola condición que es la IDONEIDAD, ya que cualquiera de los dos requisitos exigido, es decir la certificación y la copia del contrato satisface de manera sine qua non el requerimiento para habilitar al postulante, en tanto, la disposición sustancial prima sobre la formal, en palabras del Consejo de Estado, en Sentencia: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00034-00 (1992):

*“De esta manera, la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, **los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante, respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes.**”*

Así las cosas, es indispensable recordar que en el proceso que nos ocupa, evidentemente se garantiza la igualdad entre todos los participantes, y al considerar que el postulante al presentar oportunamente



las certificaciones, que tiene como objetivo acreditar IDONEIDAD, basta para satisfacer el requerimiento exigido y por lo tanto lo habilita para continuar con el proceso.			
1	12.753.116	<p>10. DOCUMENTOS DE VERIFICACIÓN Y DEMÁS REGLAS DE LA SELECCIÓN, d) CAUSALES DE RECHAZO DE LAS HOJAS DE VIDA</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuando la hoja de vida esté incompleta por no adjuntar alguno de los documentos exigidos en los términos de referencia que sean necesarios para calificar los factores de evaluación. (Idoneidad Profesional).</li> </ul>	SI

**OBSERVACIÓN:** “El postulante aduce: Sugiero sean tenidas en cuenta mis siguientes aclaraciones, en cuanto a mi experiencia laboral en la entidad pública Metrosalud de Medellín, la dependencia encargada de expedir las certificaciones laborales, emiten las que yo aporte en la presente convocatoria, puesto que se trata de una vinculación laboral meritocrática que fue producto de un concurso de carrera publicado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, además de querer corroborar la veracidad de la documentación aportada se puede recurrir al contacto que se evidencia en la misma aludida certificación. Por otro lado, otra de mis experiencias laborales, corresponde precisamente a la ejercida con nuestra prestigiosa Universidad de Nariño y por ende encarecidamente les sugiero que la veracidad de la documentación, si existiese dudas, sea cotejada con la dependencia de recursos humanos. Finalmente, en cuanto a mis prácticas académicas, que también deben ser valoradas como experiencia, en su debida oportunidad no se celebró contrato alguno, por ello aporté las debidas certificaciones que reposan en la mencionada hoja de vida. Sin embargo, con el fin de suplir posibles falencias y a fin de manifestar mi mayor interés en la presente convocatoria, aporté aludidos anexos.

De esta manera entonces, y si después de este mensaje aún se mantienen en su decisión en cuanto a los soportes faltantes, cordialmente les reitero mi solicitud de informarme cuales serían ellos, con el fin de tener oportunidad de solventarlos. Quedo pendiente de su oportuna y valiosa respuesta.”

**RESPUESTA A OBSERVACIÓN:** Se acepta la observación. De acuerdo con en el pliego de condiciones de la Convocatoria Pública No. 322343 de 2022, publicado en el portal web Universitario – <http://contratacion.udenar.edu.co> y en la plataforma SECOP I, el 18 de mayo de 2022, ítem 8.1. PERFIL (ES) REQUERIDO (S), DESCRIPCIÓN DE LOS PERFILES, EXPERIENCIA: Experiencia Profesional (General): mínima 6 meses contados desde la obtención del título. Experiencia específica: haber contratado mínimo seis (6) meses con entidades públicas y/o privadas. ACREDITACIÓN: **certificaciones que acrediten la experiencia requerida y copia de contratos.** El aspirante allegó copia del título profesional de Abogado, del 12 de abril de 2018. En consecuencia, la experiencia específica se cuenta después de la fecha de obtención del título profesional. De acuerdo con los términos de la convocatoria la experiencia específica profesional en el término establecido en la convocatoria a fin de acreditar experiencia: (i) certificación expedida por METROSALUD, desde 20/01/2021, hasta 07/01/2022 – 11 meses, 18 días, no presenta copia de contrato. De acuerdo con el perfil la experiencia se avala con la presentación de: **certificaciones que acrediten experiencia requerida y copia de contratos.**

Empero lo anterior, y revisado el caso, conforme lo requerido en el proceso, el comité asesor evaluador de la Universidad de Nariño, en aras de garantizar el principio de selección objetiva, igualdad, transparencia debido proceso, economía, eficiencia y eficacia, y de propender por garantizar la participación de los proponentes, en el sentido de no disgregar con la disposición “y” el requerimiento de la acreditación mediante la presentación de **certificaciones que acrediten experiencia requerida “y” copia de contratos** y por el contrario, interpretar la misma conforme a la necesidad a satisfacer, cual es la **idoneidad** de los aspirantes, encuentra admisible que para certificar una sola condición que es la IDONEIDAD, ya que cualquiera de los dos requisitos exigido, es decir la certificación y la copia del contrato satisface de manera sine qua non el requerimiento para habilitar al postulante, en tanto, la disposición sustancial prima sobre la formal, en palabras del Consejo de Estado, en Sentencia: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00034-00 (1992):

*“De esta manera, la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, **los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante, respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes.**”*



Así las cosas, es indispensable recordar que en el proceso que nos ocupa, evidentemente se garantiza la igualdad entre todos los participantes, y al considerar que el postulante al presentar oportunamente las certificaciones, que tiene como objetivo acreditar IDONEIDAD, basta para satisfacer el requerimiento exigido y por lo tanto lo habilita para continuar con el proceso.

1	1.085.320.57 1	10. DOCUMENTOS DE VERIFICACIÓN Y DEMÁS REGLAS DE LA SELECCIÓN, c) DOCUMENTOS SUBSANABLES: Serán subsanables aquellos documentos que no sean considerados como factores de evaluación. (...)  d) CAUSALES DE RECHAZO DE LAS HOJAS DE VIDA  - Cuando la hoja de vida esté incompleta por no adjuntar alguno de los documentos exigidos en los términos de referencia que sean necesarios para calificar los factores de evaluación. (Idoneidad Profesional).	<b>NO</b>
---	-------------------	--	-----------

**OBSERVACIÓN:** “El postulante aduce: Tras la respectiva revisión del informe de preseleccionados se encuentra el no cumplimiento de los soportes, por lo cual después de la respectiva revisión se halla cómo faltantes la copia de contratos que certifiquen la experiencia específica. Teniendo en cuenta lo anterior y el plazo para lograr corregir el inconveniente se adjunta en el presente la hoja de vida donde se incluye la copia de contratos con lo cual se espera como se mencionó anteriormente cumplir la experiencia específica.

Cabe mencionar que con el fin anterior se adjuntan dos contratos, uno de ellos no cuenta con la firma por parte de la empresa ya que en el momento de ingresar en el caso de este documento solo solicitaron mi firma y envío del mismo; de igual manera el certificado laboral puede dar fe de mi paso por la entidad en el cargo contemplado”.

**RESPUESTA A OBSERVACIÓN:** No acepta la observación. De acuerdo con en el pliego de condiciones de la Convocatoria Pública No. 322343 de 2022, publicado en el portal web Universitario – <http://contratacion.udenar.edu.co> y en la plataforma SECOP I, el 18 de mayo de 2022, ítem 8.1. PERFIL (ES) REQUERIDO (S), DESCRIPCIÓN DE LOS PERFILES, EXPERIENCIA: Experiencia Profesional (General): mínima 6 meses contados desde la obtención del título. Experiencia específica: haber contratado mínimo seis (6) meses con entidades públicas y/o privadas. ACREDITACIÓN: **certificaciones que acrediten la experiencia requerida y copia de contratos.** El aspirante allegó copia del acta de grado, que da cuenta que obtuvo su título profesional de Licenciado en Educación Física el 28 de septiembre de 2018 y Acta de grado del 12 de junio de 2021, que da cuenta de la obtención del título como Administrador de Empresas. En consecuencia, la experiencia específica se cuenta después de la fecha de obtención del título profesional. El aspirante a fin de acreditar experiencia, allega la siguiente documentación: (i) Certificación de contrato de aprendizaje expedida por CONTACTAR como pasante universitario, programa de Administración de Empresas: desde 22/01/2020, hasta 21/07/2020. 7 meses. (ii) certificación expedida por CONTACTAR, desde 06/10/2021, hasta 07/01/2022 – 3 meses, no presenta copia de contrato. De acuerdo con el perfil la experiencia se avala con la presentación de: certificaciones que acrediten experiencia requerida y copia de contratos.

Empero lo anterior, de acuerdo con los términos fijados en la convocatoria, la experiencia se cuenta después de la obtención del título profesional y para el caso en concreto, se toma el de Administrador de empresas, toda vez que no allega certificaciones y contratos que den cuenta la experiencia profesional específica como licenciado en educación física. Entonces, no puede contarse para computar esta experiencia como administrador de empresas la vinculación a la empresa CONTACTAR como pasante y en consecuencia, no cumple con el tiempo mínimo exigido, ya que después de la obtención del título, solo allega certificación que computa 3 meses y se exige mínimo 6 meses.

1	1.085.252.68 7	10. DOCUMENTOS DE VERIFICACIÓN Y DEMÁS REGLAS DE LA SELECCIÓN, c) DOCUMENTOS SUBSANABLES: Serán subsanables aquellos documentos que no sean considerados como factores de evaluación. (...)  d) CAUSALES DE RECHAZO DE LAS HOJAS DE VIDA	<b>SI</b>
---	-------------------	--	-----------



		<p>- Cuando la hoja de vida esté incompleta por no adjuntar alguno de los documentos exigidos en los términos de referencia que sean necesarios para calificar los factores de evaluación. (Idoneidad Profesional).</p>	
<p><b>OBSERVACIÓN:</b> “El postulante aduce: Teniendo en cuenta que los documentos habilitantes fueron cargados dentro de los horarios establecidos para el proceso de selección, me permito solicitar se permita la subsanación de uno de los documentos faltantes “copia de los contratos” para continuar en el proceso de selección”.</p> <p><b>RESPUESTA A OBSERVACIÓN:</b> Se acepta la observación. De acuerdo con en el pliego de condiciones de la Convocatoria Pública No. 322343 de 2022, publicado en el portal web Universitario – <a href="http://contratacion.udenar.edu.co">http://contratacion.udenar.edu.co</a> y en la plataforma SECOP I, el 18 de mayo de 2022, ítem 8.1. PERFIL (ES) REQUERIDO (S), DESCRIPCIÓN DE LOS PERFILES, EXPERIENCIA: Experiencia Profesional (General): mínima 6 meses contados desde la obtención del título. Experiencia específica: haber contratado mínimo seis (6) meses con entidades públicas y/o privadas. ACREDITACIÓN: <b><u>certificaciones que acrediten la experiencia requerida y copia de contratos</u></b>. El aspirante allegó copia del título profesional y acta de grado que lo acredita como Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales, del 30 de junio de 2018. En consecuencia, la experiencia específica se cuenta después de la fecha de obtención del título profesional. De acuerdo con los términos de la convocatoria la experiencia específica profesional en el término establecido en la convocatoria a fin de acreditar experiencia: (i) Certificación expedida por MOBIARQ 12/2020 hasta 04/2022, 16 meses, no allega copia de contrato. (ii) Certificación expedida por el Contador Público EDUARDO SANTANDER PERENGUEZ, Auxiliar contable: 01/02/2019 hasta 30/11/2019 – 11 meses, no presenta copia de contrato. (iii) INSTITUTO TÉCNICO SISTEMATIZADO DE NARIÑO, Cargo Docente Hora Cátedra: desde 02/2019, hasta 03/2020 – 13 meses, no presenta copia de contrato. (iv) Certificación expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, Docente de aula grado 2A – IEM AURELIO ARTURO MARTÍNEZ, desde el 01/11/2018 hasta 01/11/2018 – 1 día, no presenta copia de contrato. (v) Certificación expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, Docente de aula grado 2A – IEM AURELIO ARTURO MARTÍNEZ, desde el 16/10/2018 hasta 27/10/2018 – 11 días, no presenta copia de contrato. (vi) Certificación expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, Docente de aula grado 2A – IEM AURELIO ARTURO MARTÍNEZ, desde el 03/09/2018 hasta 27/09/2018 – 24 días, no presenta copia de contrato. De acuerdo con el perfil la experiencia se avala con la presentación de: <b><u>certificaciones que acrediten experiencia requerida y copia de contratos</u></b>.</p> <p>Empero lo anterior, y revisado el caso, conforme lo requerido en el proceso, el comité asesor evaluador de la Universidad de Nariño, en aras de garantizar el principio de selección objetiva, igualdad, transparencia debido proceso, economía, eficiencia y eficacia, y de propender por garantizar la participación de los proponentes, en el sentido de no disgregar con la disposición “y” el requerimiento de la acreditación mediante la presentación de <b><u>certificaciones que acrediten experiencia requerida “y” copia de contratos</u></b> y por el contrario, interpretar la misma conforme a la necesidad a satisfacer, cual es la <b><u>idoneidad</u></b> de los aspirantes, encuentra admisible que para certificar una sola condición que es la IDONEIDAD, ya que cualquiera de los dos requisitos exigido, es decir la certificación y la copia del contrato satisface de manera sine qua non el requerimiento para habilitar al postulante, en tanto, la disposición sustancial prima sobre la formal, en palabras del Consejo de Estado, en Sentencia: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00034-00 (1992):</p> <p><i>“De esta manera, la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, <b><u>los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante, respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes.</u></b>”</i></p> <p>Así las cosas, es indispensable recordar que en el proceso que nos ocupa, evidentemente se garantiza la igualdad entre todos los participantes, y al considerar que el postulante al presentar oportunamente las certificaciones, que tiene como objetivo acreditar IDONEIDAD, basta para satisfacer el requerimiento exigido y por lo tanto lo habilita para continuar con el proceso.</p>			



## 2. OBSERVACIONES:

Que por demanda del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, las entidades que no se encuentran sometidas a la Ley 80, deben garantizar de manera indiscutible los principios que rigen la contratación estatal, así entonces, debe esta Casa de Estudios velar por el cumplimiento del principio de transparencia como uno transversal contenido de los escenarios de igualdad, objetividad, garantía de contratación debida motivación y escogencia objetiva, se hace indispensable resolver que los mismos no se encuentran vulnerados en el ejercicio de la presente interpretación, habida consideración de la posibilidad de motivar la pluralidad de oferentes en el proceso sin que ninguno de ellos logre mejorar la oferta, efectivizando con ello el principio de imparcialidad, toda vez que los mismos requisitos solicitados para efectos de habilitarse, determinan los criterios que garantizan una escogencia objetiva.

Dicho lo anterior y entendiendo que el principio de transparencia en conjunto con el de imparcialidad, se encuentran revistiendo el proceso, es menester para esta Casa de Estudios, estudiar la necesidad de seguir adelante con el proceso contractual para garantizar con ello los fines esenciales del Estado, garantizando no solamente el servicio a la comunidad si no que a los anhelantes a la contratación lo principios que les permitan competir en igualdad de condiciones, tal como reza el artículo 2 de la Constitución política.

Es pertinente referir la procedencia del proceso en los términos ya mencionados, en razón a que la Ley [909](#) de 2004." establece:

**"ARTÍCULO 11.** *Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

*Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el p<sup>er</sup>sum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

*Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*

**ARTÍCULO 12.** *Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

12.2. Tiempo de servicio.

12.3. Relación de funciones desempeñadas.

*Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez."*

Así mismo, el artículo [229](#) del Decreto-ley [019](#) del 10 de enero de 2012 consagra:

**"ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.



Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional". (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el [1083](#) de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública establece:

**"ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

(...)"

En los términos de las disposiciones transcritas, la experiencia profesional, es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Es pertinente precisar, que la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas, y mediante declaración del interesado cuando haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente

Las normas precedentes sirven de directriz procesal a la hora de interpretar la palabra que adiciona ("y") dos requisitos para certificar una sola condición, cual es la IDONEIDAD, en ese sentido sirven de fuente directa para la interpretar la necesidad a satisfacer en el proceso, dirección procesal válida y oportuna, para concluir que cualquiera de los dos requerimientos satisface de manera sine qua non, el requerimiento para habilitar a los participantes.

Al garantizar el curso normal del proceso, con el lleno de los principios y garantías constitucionales prenombradas, se efectiviza el principio de economía, toda vez que las actuaciones hasta el momento adelantadas se ajustan a rigor jurídico, en este sentido es viable interpretar la realidad de la necesidad a satisfacer, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01 (25642):

*"De allí que haya lugar a diferenciar entre la potestad discrecional de la administración, de la facultad de interpretación o hermenéutica, esta última permitida no sólo por la ley –de manera expresa– sino necesaria para llenar los vacíos o lagunas que se presenten en el pliego o, **en su defecto, las antinomias que puedan desprenderse del texto, exégesis que estará ceñida a los principios generales del derecho (público y privado), a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego, y a la protección del interés general"***

Que, no obstante, la prenombrada sentencia, en el ejercicio del artículo 69 constitucional, debe realizar una interpretación teleológica del proceso, en aras de garantizar la primacía de





los principios constitucionales, tal como lo reza el artículo 4 de la Carta Política, buscar satisfacer la necesidad planteada desde los estudios previos, esto con arreglo a lo manifestado en la jurisprudencia en cita, en los siguientes términos:

*“Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general.”*

Que, en virtud de lo expuesto y con la necesidad de garantizar el principio de selección objetiva, igualdad, transparencia debido proceso, economía, eficiencia y eficacia, debe propender por garantizar la participación de los proponentes, en el sentido de no disgregar con la disposición “y” el requerimiento de hoja de vida demandado y por el contrario, interpretar la misma conforme a la necesidad a satisfacer, cual es la idoneidad de los aspirantes, en este sentido la disposición sustancial prima sobre la formal, en palabras del Consejo de Estado, en Sentencia: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00034-00(1992):

*“De esta manera, la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, **los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante, respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes.**”*

Así las cosas, es indispensable recordar que en el proceso que nos ocupa, evidentemente se garantiza la igualdad entre todos los participantes, sin permitir que cambien factores que al momento del cierre no se pudiese acreditar, tal como lo es la falta de capacidad para presentar la oferta, ni acreditar circunstancias posteriores, pues las mismas no serán tenidas en cuenta, pues exclusivamente lo serán las acreditaciones previas.

### 3. LISTADO DE HABILITADOS Y CONVOCADOS A LA PRUEBA DE SELECCIÓN.

PERFIL	CÉDULA DEL ASPIRANTE	CONVOCADO
1	1.085.315.173	SI
1	37.083.143	SI
1	1.085.263.061	SI
1	1.085.315.395	SI
1	12.748.193	SI
1	12.753.116	SI
1	1.085.287.821	NO (no presentó observación y/o subsanaciones)
1	1.089.289.958	SI
1	1.085.315.173	SI
1	1.086.755.492	SI
1	12.753.915	SI
1	1.085.280.864	SI
1	1.085.279.731	SI
1	1.085.320.571	SI
1	1.085.106.910	SI
1	1.085.326.284	SI
1	13.068.934	SI
1	1.085.279.563	SI

DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN



Universidad de  
**Nariño**

1	59.827.056	SI
1	1.086.329.605	SI
1	1.085.290.495	SI
1	1.085.244.982	SI
2	---	DESIERTO
3	---	DESIERTO

**NOTA 1:** La aplicación de instrumentos de selección se realizará el día 31 de mayo de 2022, a las 09:00am, en el Aula 7, Biblioteca Alberto Quijano Guerrero, Ciudad Universitaria Torobajo, Calle 18, Carrera 50, Pasto (Nariño).

**NOTA 2:** La inasistencia a los instrumentos de selección, será interpretada como renuncia a la Convocatoria Pública No. 322343.

**COMITÉ TECNICO EVALUADOR**

**PARA LO TÉCNICO:**

**JESUS INSUASTI**

**DIRECCIÓN SECCIÓN INFRAESTRUCTURA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES**

**GIOVANNI MONTILLA**

**SECRETARIO ASAMBLEA UNIVERSITARIA**

**PARA LO JURÍDICO:**

**KARINA SOFIA BENAVIDES MORENO**  
**PROFESIONAL JURÍDICO DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN**

Dada en San Juan de Pasto, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2022.